Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2018.

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
Dip Angélica Casillas Martínez
P r e s e n t e

José Luis Rivas Loyola, Presidente Municipal de Atarjea, Guanajuato, en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 56, fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículo 76 de fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado; artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; artículos 60,61,62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los artículos 18,19,20,21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; el H. Ayuntamiento de Atarjea, presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2018**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las facultades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los municipios es la Administrar con Autonomía la Hacienda.

El artículo constitucional 115, establece que "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; asimismo en el inciso c) establece "Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

El artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público.

En este contexto, y atendiendo a la esta responsabilidad constitucional el Municipio tiene la facultad de proponer el esquema tributario y el fortalecimiento de su hacienda pública; para ello la importancia de establecer las disposiciones normativas en la que determine de manera anual el monto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, ingresos extraordinarios, que tenga derecho a percibir el municipio.

Asimismo para el fortalecimiento de la hacienda pública municipal se atiende las disposiciones contenidas en el capítulo II de la Ley de Disciplina de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios relativas Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios; asimismo la información se presenta conforme los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley.

En este mismo orden, se integra la información conforme la estructura, conceptualización y clasificación establecida en el capítulo II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de la Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos.

De acuerdo a lo anterior y en el entendido, la Administración Pública del Municipio de Atarjea, consiente en fortalecer la hacienda pública municipal se apega estrictamente a los principios y disposiciones legales buscando el mínimo impacto a los contribuyentes; propone los tributos conforme a su fines públicos manteniendo la suficiencia presupuestaria que garantice la prestación de los servicios públicos y el desarrollo del municipio en beneficio de la ciudadanía.

B. ENTORNO ECONOMICO NACIONAL

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el paquete económico 2018, el cual contiene los Criterios General de Política Económica con estimación de los principales indicadores para el cierre de 2017, y proyecciones para 2018.

Los Criterios Generales de Política Económica, indica que el Gobierno Federal mantiene una política económica conservadora, y el manejo prudente de las finanzas públicas, manteniendo firmeza en el compromiso de preservar las finanzas sanas, la estabilidad y el crecimiento económico sostenido, detonando la productividad, el empleo y generando igualdad de oportunidades.

Este documento menciona como la economía mexicana se ha desenvuelto en un mejor escenario que el ejercicio anterior, esto derivado de una recuperación global por la influencia de los siguientes factores:

- La aceleración económica de los Estados Unidos, que ha permitido una reactivación del comercio exterior.
- Descenso de la volatilidad de los mercados financieros internacionales provocando un mayor ambiente estable, aunque no exento de cierto riesgo y cierta incertidumbre, por las políticas económicas de Estados Unidos, las negociaciones del Reino unido y la Comunidad Europea.
- Las tensiones geopolíticas de Medio Oriente y Corea del Norte.

En este contexto, el marco macroeconómico para el cierre de 2017, es más favorable con respecto al anunciado en el mes de abril pasado, se espera un crecimiento de la economía entre 2.0 y 2.6%; sin embargo para el ejercicio 2018 se mantiene en un rango de 2.0 a 3.0 %. El documento prevé una ligera apreciación del dólar, las tasas se mantiene alta en 7.0%, se considera un repunte de la inflación en el cierre del año 2017, pero con tendencia a la baja hacia 2018 para converger al objetivo del Banco de México en un 3%.

Se mantiene para 2018 una estimación del precio del petróleo de 46 dólares por barril, con mayor previsión de la plataforma de exportación de crudo, pero con una tendencia ligeramente a la baja de la plataforma de producción.

En los Criterios General de Política Económica, resalta los pilares de la política fiscal, basada en la culminación de la trayectoria de consolidación fiscal comprometida en 2013 y que implica disminuir los requerimientos financieros del sector público y la

certidumbre, bajo el cual el Gobierno Federal reitera su compromiso en no crear nuevos impuestos ni aumentar los existentes lo que se traduce en ingresos relativamente estables para el próximo año con respecto al cierre de 2017. Así en conjunto este escenario macroeconómico, considera las condiciones favorables para un superávit en el balance tradicional del 1.1% del PIB para 2017.

El documento resalta el desempeño de la actividad económica, así como los efectos positivos de las reformas estructurales en particular a la hacendaria y la laboral, que se han traducido en una expansión significativa de empleos.

La tasa de desempleo con datos de julio 2017, se situó en 3.41% de la Población Económica Activa, dato menor en relación al observado el año pasado de 4.01%

En lo que se refiere a la variable económica de inflación el documento señala que los precios al consumidor han ido aumentando pasando de 3.36% anual observa en diciembre de 2016 a 6.66 en agosto de 2017.

Los Criterios Generales de Política Económica, anticipan que la inflación general anual del presente año sea de 5.8%. Para 2018, se plantea que se ubique en un nivel consistente con el objetivo establecido por el Banco de México de 3%, con un intervalo de variabilidad de un punto porcentual.

POLITICA DE INGRESOS

En virtud de que actualmente el Municipio, tiene una dependencia total de las participaciones y aportaciones federales así como programas de apoyo por parte del Estado, la presente administración ha promovido acciones de participación ciudadana y una cultura para contribuir al gasto además de dar seguimiento acciones que permitan ampliar la base de contribuyentes y así incrementar la recaudación de ingresos propios y que esto se traduzca en un fortalecimiento continuo de la hacienda pública en beneficio de la población a través de mejores servicios.

De conformidad con la situación económica generalizada en el país y en congruencia con lo planteado desde 2016; esta administración municipal mantiene la política general congruente con los Criterios Generales de Política Económica. En este sentido ha considerado un incremento general del 5 por ciento, porcentaje menor al cierre de inflación que indica los mencionados Criterios, esto con la finalidad de no generar presión en la economía familiar de los atarjenses.

RESULTADOS Y PROYECCIONES

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios, se presenta los resultados de los ingresos de los ejercicios 2016 y 2017, de conformidad con lo establecido referente para los municipios que cuente con un número menor de 200,000 habitantes.

Se estima que para el cierre de 2017, se obtengan ingresos por un importe de 82 millones 740 mil 693 pesos, que representan un incremento del 31.8 por ciento con relación al ejercicio fiscal 2016, principalmente por la aplicación recursos de transferencias federales etiquetadas.

MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO
Resultados de Ingresos – LDF (Formato 7c)
(PESOS)

Concepto (b)	Año 1 [1] (2016)	Año del Ejercicio Vigente [2] (2017)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**50,020,201.70**	**34,990,207.79**
A. Impuestos	29,995.00	66,302.19
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	50,000.00	0.00
D. Derechos	26,538.69	56,319.08
E. Productos	104,607.50	122,300.90
F. Aprovechamientos	0.00	0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	34,256,276.40	34,106,181.95
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,182,541.54	145,551.36
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	14,370,242.57	493,552.31
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**12,747,049.00**	**47,750,486.03**
A. Aportaciones	12,747,049.00	13,129,460.47
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	34,621,025.56
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**62,767,250.70**	**82,740,693.82**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	10,900,185.25	1,859,751.58
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	9,673,741.79
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**10,900,185.25**	**11,533,493.37**

PROYECCIONES

Para el ejercicio 2018 se estiman ingresos totales por un importe de 74 millones 762 mil 310 pesos, que se integran por el 99.66 por ciento por conceptos participaciones y aportaciones y de un 0.04 por ciento de ingreso propios.

MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO
Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7ª)
(PESOS)

Concepto (b)	Año en cuestión de la Iniciativa de Ingresos 2018	Año 1 (2019)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**36,734,468.17**	**37,836,502.21**
A. Impuestos	69,617.30	71,705.82
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	53,885.03	55,501.59
E. Productos	128,415.95	132,268.42

F. Aprovechamientos	0.00	0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	35,811,491.04	36,885,835.77
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	671,058.85	691,190.62
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**38,027,842.29**	**39,168,677.56**
A. Aportaciones	13,785,933.49	14,199,511.50
B. Convenios	24,241,908.80	24,969,166.06
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**74,762,310.46**	**77,005,179.78**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

Para el ejercicio fiscal 2019, se consideró el factor inflacionario de los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio 2018; determinado un ingreso total de 77 millones 5 mil 179 pesos.

RIESGOS DE LAS FINAZAS PÚBLICAS

Dentro de los riesgos que se detectan para los ingresos que percibe el municipio o que puede impactar en sus fianzas son:

Bajo dinamismo de la producción de petróleo, una afectación negativa en esta variable afectara el nivel de ingresos federarles petroleros, que se manifestara en un menor importe en el concepto participaciones.

Las disminución de recursos en apoyos y programas a través de convenios con el estado y la federación, derivado que el municipio muestra una alta dependencia de estos recursos.

Recorte presupuestal de programas o incrementos mínimos que se operan con las entidades federativas en colaboración con la federación, como es caso del "programa 3x1, para migrantes", que ante un posible cambio en flujo de remesas hoy se cuente con un presupuesto menor a nivel federal.

Por otra parte el impacto negativo de una inadecuada negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo que generaría un mal resultado que impactaría a la perspectiva de crecimiento en nuestro país, deriva de un incremento en incertidumbre y por consecuencia en la economía de los mexicanos.

Por otra parte es un gran reto, el que se reduzca la inflación y converja al objetivo establecido por el Banco de México +/- 3 por ciento; la incertidumbre es cuándo se dará y a qué velocidad, sabemos que la inflación dependiente de otros factores.

Asimismo se consideran presiones contingentes sobre el gasto derivado de indemnizaciones, demandas y laudos laborales, principalmente en este año 2018 derivado de elecciones federales, estatales y municipales.

Por otra parte conforme avance el ejercicio 2018, y comiencen las campañas paras las elecciones se develara el nivel de incertidumbre política con posibles efectos en problemas de corrupción e inseguridad pública.

Para la elaboración de la presente iniciativa y atendiendo el panorama financiero que deriva del entorno económico nacional y apego a los parámetros emitidos en los Criterios Generales de Política Económica, se optaron por opciones que permitirá el fortalecimiento de las finanzas públicas municipales, impactar lo menos posible en la economía de las familias Atarjenses, de tal forma que la propuesta contiene de manera general un aumento correspondiente al factor inflacionario menor para el cierre del presente ejercicio, dentro del rango del 5%.

Asimismo en la propuesta se tomó como referencia las contribuciones, estructura y costos contenidos en Ley de Ingresos para el Municipio Atarjea para el ejercicio fiscal 2017.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
II.- De los Conceptos de Ingresos;
III.- De los Impuestos;
IV.- De los Derechos;
V.- De las Contribuciones Especiales;
VI- De los Productos;
VII.- De los Aprovechamientos;
VIII.- De las Participaciones Federales;
IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos

que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato establece como marco mínimo para la tributación municipal, los cuales no sufren variaciones en cuanto a las tasas vigentes para el 2017, únicamente se actualizan las tablas de valores de suelo y construcción en el impuesto predial al 5%, porcentaje menor al indicado para el cierre de 2017, en los Criterios Generales de Política Económica.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, los cuales no sufren variaciones únicamente se actualizan las cuotas al 5% porcentaje menor al indicado para el cierre de 2017, en los Criterios Generales de Política.

Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios, se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{CuoFija}$$

donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo

esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el año 2014, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 8% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio[1], y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007[2], la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2018 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de constitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución

conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y

c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (…)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(…) será por la prestación de este servicio, (…)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta.

…

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo

de energía eléctrica domestica 3%, y comercial 2%, este beneficio ocasiona que el municipio no recupere el 100 % del costo global del servicio por que conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad, podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(…)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal a los usuarios que tributen por vía de la comisión federal de electricidad.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo

de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
Total Anual	**74,762,310.46**
IMPUESTOS	**69,617.30**
Impuestos sobre el patrimonio	**64,367.30**
120001 Impuesto Predial	61,667.87
120002 Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,349.72
120003 Impuesto División y Lotificación	1,349.71
120004 Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	**0.00**
130001Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros Similares	0.00
Otros Impuestos	**5,250.00**
180001 Impuesto Juegos y Apuestas Permitidas	0.00
180002 Impuesto Diversiones y Espectáculos	5,250.00
180003 Impuestos Rifas, Sorteos; Loterías y Concursos	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	**0.00**
240001 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	**0.00**
contribuciones por mejoras	**0.00**
Contribuciones por Mejoras	0.00

DERECHOS	**53,885.03**
Derechos por Prestación de Servicios	**13,775.83**
430001 Servicio de Panteones	13,775.83
430009 Servicios de Agua Potable	0.00
430002 Servicios de Seguridad Publica	0.00
430003 Servicio de Asistencia y Salud Publica	0.00
430004 Servicio de Obra Pública y Desarrollo Urbano	0.00
430005 Servicios Catastral y Practica de Avalúos	0.00
Otros Derechos	**40,109.20**
430006 Expedición de Licencias o Permisos para Establecimiento de anuncios	7,664.20
430007 Expedición de Permisos Para La Venta de Bebidas Alcohólica	0.00
430008 Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	0.00
430010 Licencia de Funcionamiento Fijos y Ambulantes	32,445.00
PRODUCTOS	**128,415.95**
Productos de Tipo Corriente	**96,285.95**
510001 Por renta de Maquinaria Pesada	32,445.00
510002 Por Arrendamiento de Otros Inmuebles	0.00
510003 Por Ocupaciones y Aprovechamiento de la Vía Publica	0.00
510004 Inscripción al padrón de contratistas	32,445.00
510005 Inscripción al Padrón de Valuadores	0.00
510006 Refrendo Anual al Padrón de Contratistas	8,900.75
510007 Refrendo Anual al Padrón de Peritos Valuadores	0.00
510008 Permiso para Realizar Festejos Familiares	0.00
510009 Permiso para Realizar Bailes y Espectáculos Públicos	0.00
510010 Permiso para Realizar Kermes en Plaza Publica	0.00
510011 Permiso para Palenque de Gallos	0.00
510012 Inscripción al Padrón de Proveedores	22,495.20
Otros Productos	**32,130.00**
510013 Intereses Bancarios	0.00
510014 Otros Productos	10,500.00
510015 Refrendo Anual al Padrón de Proveedores	21,630.00
APROVECHAMIENTOS	**0.00**
610001 Aprovechamiento de tipo corriente	0.00
Otros Aprovechamientos	0.00

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	**0.00**
710001 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**74,510,392.18**
Participaciones	**36,482,549.89**
10101 Deuda Publica a Largo Plazo	0.00
810001 Fondo General	12,475,247.42
810002 Fondo de Fomento Municipal	20,713,999.78
810003 Fondo de compensación ISAN (aportación federal)	41,535.01
810006 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,388,958.88
810009 IEPS a le venta final de Gasolina y Diésel	137,114.73
810010 Fondo de Fiscalización	54,635.22
810004 Extraordinarios	0.00
810005 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	0.00
810007 Derecho por Licencias de Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas	518,229.93
810008 Impuesto sobre Automóviles nuevos	152,828.93
Aportaciones	**13,785,933.49**
820001 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal	10,513,932.03
820002 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	3,272,001.46
Convenios	**24,241,908.80**
830001 Instituto Estatal de la Cultura	266,949.93
830002 Programas Estatales	8,392,037.70
830003 Programas Federales	15,582,921.17

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	**Valor mínimo**	**Valor máximo**
Zona comercial de primera	283.542	839.9895
Zona habitacional centro económico	114.0195	238.0875
Otras Zonas (económico)	114.0195	153.783
Zona marginada irregular	49.518	91.6755
Valor mínimo	49.518	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,289.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,986.51
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,858.51
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,858.51
Moderno	Media	Regular	2-2	4,978.55
Moderno	Media	Malo	2-3	4,143.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,675.80
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,159.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,487.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,586.80
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.33
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,171.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	903.347
Moderno	Precaria	Regular	4-5	697.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	411.894
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,764.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,839.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,900.37
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,217.11
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,586.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,806.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,449.42
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,188.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,188.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	922.089
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	815.987

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	9,038.14
2. Predios de temporal	3,592.93
3. Agostadero	1,825.86
4. Cerril o monte	1,126.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.04
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.02
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.23
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	55.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	$1.93
II.	Por metro cúbico de arena	$1.93
III.	Por metro cúbico de grava	$1.93
IV.	Por metro cúbico de tepetate	$1.93

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	27.48	27.59	27.70	27.80	27.92	28.04	28.14	28.26	28.37	28.49	28.59	28.72
b) Comercial y de servicios	52.46	52.66	52.87	53.08	53.30	53.50	53.72	53.94	54.15	54.37	54.58	54.80
c) Servicio mixto	39.94	40.10	40.27	40.43	40.58	40.74	40.91	41.08	41.23	41.40	41.56	41.74

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán $4.83 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	$48.35
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	$68.45
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	$90.14

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	$41.79
c)	Por un quinquenio	$218.54
d)	A perpetuidad	$750.47
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta		$184.80
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales		$184.80
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio		$175.16
V. Por permiso para cremación de cadáveres		$236.23
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad		$501.40

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por permiso de construcción:	
	Uso habitacional:	
1.	Marginado por vivienda	$74.46
2.	Económico por vivienda	$307.17
3.	Media	$5.34 por m^2
4.	Residencial o departamentos	$ 7.11 por m^2

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	$2.65
	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	$5.34 por m^2 de construcción
V.	Por permiso de división	$158.19
VI.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
	a) Uso habitacional	$429.65
	Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	$38.57

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

b) Uso comercial o de servicios $925.55

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso $54.40

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $53.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea $143.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes $5.54

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$1,119.75
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$144.63
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$120.33

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio $6.87

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$36.97

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos $80.34

III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley $18.47

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta Exento

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia $0.80

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja $1.59

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos $35.34

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. 1,694.00 Mensual

II. 3, 387.99 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajustes Tarifarios de 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse

en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de $ 250.16

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018,

tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando

el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $ 0.01 y hasta $ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $ 0.51 y hasta $ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Atarjea, Guanajuato, noviembre de 2017

Atentamente

José Luis Rivas Loyola
Presidente Municipal

Ramón Montes Arvizu
Síndico

Ma. Rumelia Lambarri Martínez
Regidor

Jorge Ariel Ramírez Martínez
Regidor

María Irene Guerrero Guerrero
Regidor

Rigoberto Lora Zúñiga
Regidor

Ángel Sánchez Reyna
Regidor

María Isabel Aguilar Zarate
Regidor

J. Leonor Olvera Salinas
Regidor

María Guadalupe Yáñez Ruiz
Regidor

Adán Chávez Tello
Secretario del ayuntamiento

Iniciativa Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

EVALUACIÓN LEGISLATIVA

De acuerdo con el artículo 209 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018 tendrá, de ser aprobada el siguiente:

I. **Impacto Jurídico:** De acuerdo con dispuesto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es facultad del H. Ayuntamiento de Atarjea , Gto., proponer a la Legislatura Estatal la cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el control de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

II. **Impacto Administrativo:** No implicará cambios administrativos al Municipio, puesto que no se consideran nuevos supuestos jurídicos respecto a la Ley de Ingresos vigente. Actualmente ya se tienen en operación las estructuras administrativas suficientes para la atención efectiva y prestación de los servicios públicos al gobernado a través de todas las dependencias municipales.

III. **Impacto Presupuestario:** Consideramos que la iniciativa que se presenta no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública municipal y que no vuelve necesaria la creación de nuevas plazas, consideramos que no implica un gasto nuevo que deba contemplarse en el presupuesto municipal 2018.

IV. **Impacto Social:** Esta iniciativa, una vez aprobada, permitirá dar al ciudadano certeza jurídica sobre las contribuciones que entere a las arcas municipales, así también sobre los servicios públicos que requiera le sean prestados. No se contempla un crecimiento real de las cuotas y tarifas que lastimen la economía de gobernado, únicamente se considera una actualización por efectos inflacionarios para evitar el deterioro de las finanzas municipales.

MUNICIPIO DE ATARJEA, GTO.

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS 2018

ESTUDIO ACTUARIAL DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO

Respecto a la presentación del Estudio Actuarial de las Pensiones de los Trabajadores del Municipio de Atarjea, Gto., se manifiesta que a la fecha el Municipio no cuenta con un sistema de pensiones para los trabajadores por tal motivo para este ejercicio fiscal 2018 no se realiza dicho estudio actuarial.

SECRETARIA H. AYUNTAMIENTO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATARJEA, GTO.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

COSTO ANUAL GLOBAL ACTUALIZADO EROGADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

EROGACIONES MENSUALES DEL MUNICIPIO DE OCT 16 A SEP 17

CAPÍTULO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SUMA)	OCT 16	NOV 16	DIC 16	ENE 17	FEB 17	MAR 17	ABR 17	MAY 17	JUN 17	JUL 17	AGO 17	SEP 17
1000	1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente.	70,662	5,127	5,127	12,884	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280
SERVICIOS PERSONALES	1200	Remuneraciones al personal de carácter transitorio.	-												
	1300	Remuneraciones adicionales y especiales.	-												
	1400	Seguridad Social.	-												
	1500	Otras prestaciones sociales y económicas.	-												
		Previsiones.	-												
		Otros	-												
Total 1000			70,662	5,127	5,127	12,884	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280
2000	2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.	-												
MATERIALES Y SUMINISTROS	2200	Alimentación y utensilios.	-												
	2300	Materias primas y materiales de producción y comercialización.	-												
	2400	Materiales y artículos de construcción y reparación.	-												
	2600	Combustibles, lubricantes y aditivos.	-												
	2800	Materiales y suministros para seguridad.	-												
	2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores.	-												
		Otros	-												
Total 2000			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3000	3100	Servicios Básicos.	-												
SERVICIOS GENERALES	3200	Servicios de Arrendamiento.	-												
	3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios.	-												
	3400	Servicios Financieros, bancarios y comerciales.	-												
	3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación.	-												
	3900	Otros servicios generales.	-												
	3940	Sentencias y Resoluciones Judiciales	-												
		Otros	-												
Total 3000			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5000	5100	Mobiliario y equipo de administración.	-												
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	5400	Vehículos y equipo de transporte.	-												
	5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas.	-												
	5900	Activos intangibles.	-												
		Otros	-												
Total 5000			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6000	6100	Obra pública en bienes de dominio público.	137,000										137,000		
INVERSIÓN PÚBLICA	6200	Obra pública en bienes propios.	-												
		Otros	-												
Total 6000			137,000	-	-	-	-	-	-	-	-	-	137,000	-	-
9000	9200	Intereses de la Deuda Pública	-												
DEUDA PÚBLICA	9300	Comisiones de la Deuda Pública	-												
	9400	Gastos de la Deuda Pública	-												
	9500	Costos por Coberturas	-												
		Otros	-												
Total 9000			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Otros gastos corrientes y de capital			-												
		Total de gasto corriente y de capital.	207,662	5,127	5,127	12,884	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	5,280	142,280	5,280	5,280
		PAGOS REALIZADOS A CFE POR ALUMBRADO.	1,472,005	327,551	-	222,755	-	15,128	11,032	443,537	106,696	113,392	117,678	114,237	
		TOTAL DE GASTOS	1,679,666	332,677	5,127	235,639	5,280	20,408	16,312	448,817	111,976	118,673	259,959	119,517	5,280
		Noviembre 2015	118.051												
		Noviembre 2016	121.953												
		Factor INPC	1.03305												
		TOTAL Considerando actualización	$ 1,735,185.16												

MUNICIPIO: ATARJEA

Tabla para determinar la Tarifa del DAP para Iniciativa de Ley de Ingresos 2018. LHM Art. 228 I.

Gasto Corriente y de Capital		**207,662**	Gastos considerados de Oct. 2016 a Sep. 2017
Pagos realizados a CFE	$	1,472,004.69	
TOTAL	$	1,679,666.29	# de usuarios, fuente: CFE. al mes de Agoto 2017 Información del Municipio
Factor de actualización INPC		1.03305	
Costo global anual actualizado	**$**	**1,735,185.16**	
Usuarios Proporcionados por CFE		1,572	
Predios urbanos y rústicos		0	
TARIFA ANUAL	$	1,103.81	
TARIFA MENSUAL	$	91.98	
TARIFA BIMESTRAL	$	183.97	
FACTOR DE AJUSTE TARIFARIO (FAT)		0.0543	
TARIFA MENSUAL PARA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2018			$ 1,694.00
TARIFA BIMESTRAL PARA INCIATIVA DE LEY DE INGRESOS 2018			$ 3,387.99

Nota: renglones en verde no modificar.

Isabel

Rigoberto Lopez aria Guadalupe Yañez